

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00025-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00025-00
Demandante	Viany Lizeth Ospina Lozano en calidad de defensora de familia de la regional Guajira del instituto colombiano de bienestar familiar
Demandado	Alcaldía de Dibulla
Auto interlocutorio No	95
Asunto	Admite – emite actos de dirección

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose la acción de la referencia dentro del despacho para emitir pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, se advierte la observancia a cada uno de ellos, lo que hace menester admitir la acción.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

La acción de cumplimiento es presentada directamente por la abogada Viany Lizeth Ospina Lozano, en calidad de defensora de familia de la regional Guajira del instituto colombiano de bienestar familiar. Todo lo cual, resulta procedente al tenor del artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

La demanda se presenta contra una entidad de orden local, y su conocimiento correspondió a este despacho de categoría circuito, respetándose entonces la regla de competencia contenida en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De la solicitud de cumplimiento, presentada de manera escrita, es posible identificarse lo siguiente: la parte actora y sus direcciones de notificaciones, las normas que se aducen incumplidas, la narración de los hechos constitutivos del supuesto incumplimiento, la determinación de la entidad presuntamente incumplidora, y la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos. Además, se aportan y anuncian pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso (todo lo cual se encuentra conforme al artículo 10 de la Ley 393 de 1997).

Finalmente, se advierte agotado el requisito de renuencia regulado en el artículo 8º ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia presentada por la señora Viany Lizeth Ospina Lozano en calidad de defensora de familia de la regional Guajira del instituto colombiano de bienestar familiar, contra el municipio de Dibulla – La Guajira. Con ese fin se ordena:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00025-00

1. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al representante legal del municipio de Dibulla, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 13 de ley 393 de 1997 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos e infórmesele al ente accionado que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a su admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, actos procesales que podrá ejercer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, término dentro del cual deberá allegar además INFORME en el que indique cuáles han sido las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la normatividad que señala la parte accionante y allegue todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto. Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales.

Parágrafo: Se advierte que, de no ser rendido el informe dentro del plazo señalado, acarreará responsabilidad disciplinaria conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley 393 de 1997.

2. Notifíquese personalmente al señor agente del ministerio público.

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaria, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio.

4. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del C.P.A.C.A. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, con el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00025-00
por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema justicia tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia tyba.

QUINTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema justicia tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549b1a24a9196641812ed16437c1685f892abf2d7db3526cbfe81c0a737b1459

Documento generado en 20/05/2021 03:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>